

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Noviembre 1889.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ELECCIONES — Circular.

Sin embargo de cuanto se dispone en el *Boletín oficial extraordinario* del día 17 del actual, respecto á la próxima elección de Concejales, he creído oportuno advertir además á los Sres. Alcaldes de la provincia lo siguiente:

1.º Al renovarse la mitad de los Concejales más antiguos de los que se componen los Ayuntamientos, han de comprenderse también las vacantes legales que hayan ocurrido (Real orden de 8 de Mayo de 1883): y si en dichas vacantes han sido elegidos alguno ó algunos para cubrirlas y no fuese posible designar cuáles sean, se procederá para determinarlos á sortear todos los elegidos cuando se cubrieron las mismas. (Reales órdenes de 26 de Julio y 19 de Noviembre de 1887 y 6 de Marzo de 1888.)

2.º No deben comprenderse entre las vacantes las de los Concejales que se hallan suspensos, si no les tocase salir, por cuanto los que lo son por providencia gubernativa pueden volver á ocupar sus puestos pasados los 60 días ó 50 respectivamente á que se refieren los artículos 189 y 190 de la vigente ley Municipal, y los que lo son también por procesamiento, y fueren absueltos en virtud de sentencia ejecutoriada, vuelven asimismo á ocupar sus puestos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar, en conformidad á lo dispuesto en el art. 194 de la propia ley Municipal.

3.º Deberá tenerse presente también por los señores Alcaldes de los Ayuntamientos cuyo número de Concejales es impar, si en el bienio anterior se ha votado el correspondiente número par ó impar, con el fin de verificar ahora la votación en consonancia respectiva.

4.º No pueden ser comisionados para asistir al escrutinio los Presidentes de las mesas. (Real orden de 28 de Abril de 1888.)

Y 5.º Debiendo verificarse el escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y la reunión que previene el 87 de la misma, los días 8 y 15 de Diciembre respectivamente en las Casas Consistoriales de cada Ayuntamiento, debe prescindirse de lo determinado en el párrafo segundo del art. 89 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, conservando el acta y demás documentos

originales á que el mismo hace referencia en las Secretarías, puesto que desde luego se comprende que la remisión de aquéllos á la Comisión del Censo electoral del distrito, corresponde cuando la elección sea de Diputados á Cortes.

Con lo cual considero aclaradas las dudas y consultas dirigidas á este Gobierno de provincia sobre el particular por varios Sres. Alcaldes, y para el debido conocimiento de los demás á los efectos consiguientes.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que celebrado contrato entre el Ayuntamiento de Cartagena y D. Juan Jiménez Salinas para el servicio de la extracción de materias fecales por medio de aparatos, entre las condiciones establecidas lo fueron que empezaría á contarse el arriendo desde 1.º de Julio de 1888 y terminaría en 21 de Enero de 1907, y que á la responsabilidad de este contrato quedaba afecto todo el material que el contratista emplease en este servicio:

Que seguidos autos ejecutivos en el Juzgado de Cartagena á instancia de D. José María de Torres contra D. Juan Jiménez Salinas sobre pago de cantidad, se despachó mandamiento de ejecución contra los bienes del deudor, embargándole á las resultas del expresado juicio los aparatos, efectos y caballeras que constituían el tren de limpieza dedicado á la extracción de materias fecales, por lo cual el Alcalde del expresado pueblo acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo dicha Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que la competencia era suscitada con motivo de un embargo judicial por deudas particulares, y que lo embargado estaba sujeto á la responsabilidad de un contrato administrativo, y que de no llevarse éste á efecto con la regularidad y precisión que en él estaba estipulado, dada la índole del servicio á que se refería y la propensión que la localidad tiene al desarrollo de determinadas enfermedades, á más de privar al Municipio de los ingresos que, según la condición 12 del contrato debía hacerle el referido Jiménez, podía resentirse la

salud pública; en que, si bien corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento del asunto de que se trata, esto no debía impedir á los Tribunales ordinarios la continuación de los procedimientos ejecutivos contra los demás bienes que pudiera tener el interesado; en que á más de las razones expuestas, la Comisión provincial, en su informe, proponía el requerimiento de inhibición al mencionado Juzgado en cuanto á la traba de los efectos de que se ha hecho mérito; y citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, el art. 72 de la vigente ley Municipal, art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia.

Que sustanciado el conflicto, el Juez oyó en este incidente á los que sin ser parte en los autos ejecutivos tenían pendientes otras reclamaciones en dicho Juzgado contra el deudor ejecutado, y sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó oportunas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercero día. Verificada ésta, el requerido dictará auto declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que al sustanciar este incidente de competencia el Juez, sin tener presente la disposición anteriormente transcrita, dejó de citar á las partes y Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista, y dictó el auto declarándose competente, sin que hubiera tenido lugar dicha vista pública.

2.º Que el Juez comunicó también los autos á los que no eran partes en el juicio, y sin otra razón que la de que esos mismos á quienes oyó en este incidente, tenían también reclamaciones en otros autos contra el deudor ejecutado, sin tener presente que no puede hacerse extensivo un requerimiento de inhibición más que el asunto ó pleito en que se promueve cuestión jurisdiccional.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla; y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ocho-

cientos ochenta y nueve.—María Cristinn.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Noviembre 1889.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sedella, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada en 26 del pasado por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sedella, que fué decretada en 16 del pasado mes de Octubre por el Gobernador de la provincia de Málaga, previa visita de inspección girada por un Delegado á quien encomendó que inquiriesen las causas de que el Ayuntamiento expresado no pagase con la regularidad debida el contingente provincial.

Resulta:

Que al presentarse el Delegado en la Casa Consistorial con objeto de desempeñar su cometido, pidió los libros de contabilidad al Secretario, y manifestó éste que la noche antes había sido abierta la puerta de la Secretaría, llevándose los ladrones los documentos más interesantes, por lo cual no le era posible entregarlos; pero que espontáneamente manifestaba que no se llevaban la mayor parte de los libros que determina la circular de 1881 y la Real orden de 16 de Mayo de 1886. En aquel momento se presentó el Juez municipal acompañado del Alférez de la Guardia civil, diciendo que se habían encontrado los documentos robados enterrados en el huerto de la casa del Secretario, por lo cual quedó éste constituido en prisión preventiva y se suspendió la visita tomando nota el Delegado de los libros y papeles que habían parecido, entre los cuales figuraban el libro Diario y el Mayor del ejercicio de 1888-89, ambos en blanco; un libro de actas del año 1887-88, que no estaba extendido en el papel correspondiente; otro de arqueo hecho muchos pedazos y varios fragmentos de listas electorales que no se podía comprobar á qué año pertenecían.

Continuó al día siguiente el Delegado su inspección con asistencia del Alcalde y del Depositario y á la vez Recaudador de fondos municipales, y ha-

biéndose pedido los libros borradores de ingresos y gastos, resultó, según afirmación de dicho Delegado que no era posible proceder á una liquidación por observarse en ellos faltas graves, como eran raspaduras, sustitución de unos números por otros, disminución de cantidades y haber desaparecido la mitad de las hojas. Reclamados los libramientos, cargarémes y cartas de pago para comprobar los asientos de los expresados libros borradores, se encontraron también con irregularidades, cuales eran: no estar sentados en los libros muchos de estos cargarémes y libramientos, no tener otros números de orden, no haber más que uno firmado por el interventor y estar varios firmados por el Secretario actual antes de la fecha en que se dijo haber tomado posesión, advirtiéndose en uno que estaba raspado considerablemente, y que además de haberse sustituido por otros el número del capítulo, el del artículo y el del cargaréme, se había puesto la firma del Secretario sobre otra que había sido raspada.

Hizo también constar el Delegado que seis hojas sueltas del libro de actas correspondientes al presente año, y que eran también de las robadas, no estaban en el papel correspondiente, y aparecían firmadas solamente por el Secretario; que tres cuadernos pertenecientes á la Depositaria de fondos municipales y otros que también se habían descubierto en el huerto del Secretario sólo estaban firmados por el Alcalde y por los Secretarios que habían intervenido; que no había libro de actas capitulares, y por consiguiente, el Ayuntamiento no había celebrado sesiones ordinarias ni extraordinarias, ni acordado mensualmente la distribución de fondos; que se había aplicado todo lo recaudado por el Municipio á gastos comprendidos en el cap. 1.º del presupuesto; que pedidos al Depositario el libro de baja y auxiliares, contestó que él no tenía credencial y no llevaba ningún libro, ni cuaderno, ni asiento que se relacionase con su cargo, siendo su hermano el Alcalde el que corría con todo; que el mismo Depositario era Recaudador, y al preguntarle por los libros que exige la ley, y los expedientes ejecutivos, respondió que no sabía siquiera por lo que le preguntaba; que tampoco el Alcalde sabía nada de estos expedientes; y que asimismo manifestó dicha Autoridad que no los había de consumos, ni de las subastas verificadas para el arbitrio sobre las eras del pueblo y de pesas y medidas.

Tanto el Alcalde como el Depositario se negaron á firmar el acta en que se consignan todos estos extremos, que firmaron dos testigos á ruego del Delegado, el cual dió por terminada la visita y comunicó su resultado al Gobernador de Málaga; que en vista de lo expuesto, suspendió á todos los Concejales que constituían la Corporación.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que procede confirmar tal medida, y éste también el parecer de la Sección, que lo juzga muy en su lugar, puesto que la falta casi absoluta de contabilidad, único extremo que ha podido comprobarse, revela por lo menos una negligencia muy culpable, y un completo abandono en los encargados de la Administración municipal.

Y como quiera que el hecho de haberse sustraído de la Secretaría varios documentos, inutilizando algunos, induce á sospechar que se ha pretendido eludir responsabilidades, que hoy por hoy no se puede precisar cuáles sean y á quiénes alcanzan; conviene ordenar al Gobernador de Málaga que, utilizando las facultades que le concede la ley, procure que se formalice la Administración municipal de Sedella, y se esclarezcan las responsabilidades que se deriven de los abusos cometidos, á fin de que puedan ser exigidas según su naturaleza, bien por la Administración, bien por los Tribunales de justicia, que ya deben estar entendiendo en la sustracción de documentos de que se ha hecho mención;

La Sección, por consiguiente, opina que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Sedella, y ordenar al Gobernador de Málaga que procede normalizar la Administración de dicho Municipio, á los efectos que se indican en el fondo del dictamen, y con especial encargo de que pase los antecedentes á los Tribunales de justicia, si de las averiguaciones que se hayan de hacer resultan méritos suficientes para ello.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta 17 Noviembre 1889).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde en este cargo y en el de Concejal del Ayuntamiento de Berrocal, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 8 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde de Berrocal en dicha investidura y en el cargo de Conce-

jal, decretada en 16 de Octubre por el Gobernador de la provincia de Huelva.

Resulta que en 16 de Septiembre último, Francisco Vázquez, José Enrique Vázquez, José de Mora, Felipe Prieto, Juan Vázquez, Antonio Vázquez, vecinos de dicho pueblo; D. Baldomero Prieto, Concejal de aquel Ayuntamiento, y D. Juan García, Juez Municipal suplente, del mismo término, elevaron una instancia al Gobernador de la provincia, exponiendo que el Ayuntamiento había faltado á lo prevenido en la ley de 2 de Mayo y Reales órdenes de 4 del propio mes y 28 de Agosto de este año, porque no expuso las listas electorales al público en la primera quincena del mes de Septiembre para que se hubiera podido reclamar acerca de las inclusiones y exclusiones indebidas para la renovación bienal de los Concejales; que las listas fueron colocadas sobre un tablero fijado en el interior de la Secretaría, la cual había permanecido cerrada de noche y de día, porque el Secretario interino despachaba los asuntos en su casa; que por este motivo, los electores no pudieron ejercitar sus derechos, y que puesto que este proceder ilegal se había seguido de acuerdo con los Concejales D. Crispín de Mora Prieto, don José Delgado Caballero, D. Miguel Romero García y D. Manuel García Delgado, adictos al partido reformista, debía imponerse un correctivo enérgico y eficaz á las infracciones de la ley, á fin de evitar en lo sucesivo el incumplimiento de los preceptos de la misma.

A petición del Gobernador, el Alcalde le remitió en 25 del expresado mes una certificación, de la que aparece que las listas electorales habían estado expuestas al público en los sitios de costumbre, durante el tiempo que marca la ley, sin que se haya deducido reclamación alguna en el referido período.

En 8 de Octubre, el Alcalde D. Juan M. González, remitió también una copia certificada de las listas de electores y elegibles, en cumplimiento de las disposiciones tercera y cuarta de la Real orden de 14 de Enero último y de la circular del Gobierno de aquella provincia.

Informó el Alcalde que las listas se exhibieron al público en la Secretaría del Ayuntamiento, previa publicación de edictos, porque la fachada de la Casa Consistorial, que sólo consta de una dependencia, no es á propósito para fijarlas en ella.

La Comisión provincial informó que estando probados los hechos, y no siendo verosímil que no pudieran fijarse al exterior del local las listas que cupieron en el interior del mismo, procedía estimar la reclamación y no considerar ultimadas dichas listas electorales, puesto que se había impedido el derecho de los electores, y el Alcalde había incurrido en la

sanción que establece el artículo 172 y caso 6.º del art. 173 de la ley Electoral.

En 14 de Octubre, el Gobernador remitió el expediente á la Comisión provincial, para que tomase la resolución que creyera conveniente, y la referida Comisión consultó, con fecha 15 del expresado mes, que procedía declarar la nulidad de las listas y suspender las operaciones electorales de la mencionada villa, hasta que el Gobierno de su S. M. resolviera, debiéndose remitir el tanto de culpa á los Tribunales, por lo que respecta á la falta en que hubiese incurrido el Alcalde.

De conformidad con el precedente dictamen, el Gobernador resolvió al día siguiente, decretando además la suspensión del Alcalde como Concejal y Presidente de la Corporación municipal.

La Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar en todas sus partes la resolución del Gobernador, y disponer que en cuanto á las listas se esté á lo resuelto en la Real orden de 21 de Octubre último, relativa al expediente de las elecciones municipales de Miravet, en la provincia de Tarragona.

En 28 del mismo mes se ha remitido á consulta de la Sección el recurso de alzada del Alcalde suspenso D. Juan M. González y de los Concejales don Crispín de Mora, D. José Delgado, D. Miguel Romero y D. Manuel García, que solicitan se deje sin efecto la suspensión y se declaren válidas las listas, puesto que no habiendo podido fijarlas en la fachada de la Casa Consistorial, por impedirlo su poca extensión, estuvieron expuestas al público en el sitio de costumbre y resguardadas de las lluvias en el zaguán y en la Secretaría, previos los consiguientes edictos, sin que ningún vecino haya reclamado en tiempo hábil, ni el Gobernador practicase diligencia alguna para averiguar si era ó no fundada la denuncia que le remitió con el oficio del folio 4.º el Juez municipal suplente D. Juan García, que parece ser uno de los denunciadores.

Ahora bien: teniendo en cuenta las prescripciones de los artículos 19, 20, 180 al 183 y 189 de la ley Municipal, de los artículos 22, 26, 172 y 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876, aplicables al caso, según la ley de 2 de Mayo próximo pasado, y los preceptos de las Reales órdenes circulares de 4 del expresado mes y 28 de Agosto siguiente y Real orden de 21 de Octubre, inserta en la *Gaceta* del día 22, entiendo la Sección que debe declararse la nulidad del expediente de que se trata, por cuanto las providencias que se han tomado son manifiestamente opuestas á la letra de las precitadas disposiciones y á los principios en que se informan la jurisprudencia administrativa y el derecho penal.

Consta que, formadas las listas de electores y elegibles para la próxima renovación bienal del Ayuntamiento de Berrocal tuvieron la publicidad necesaria, estando expuestas al público durante el término legal en el sitio de costumbre, previos los correspondientes edictos, sin que los denunciadores se quejaran antes, ni hayan probado que la Secretaría estuviera cerrada, y que en la fachada de la Casa Consistorial pudieran colocarse de un modo fácil, seguro y conveniente tan importantes documentos.

La ley no exige que las listas se expongan al exterior de los edificios, siquiera sea esta la mejor no la única forma de publicidad, siempre que sea posible, y por tanto el Alcalde de que se deja hecho mérito no ha faltado á una prescripción que no existe, ni aun á la costumbre general, que no se ha guardado allí por impedirlo las condiciones del local.

Pero aunque el Alcalde hubiera incurrido en la sanción especial que determinan los susodichos artículos 172 y el núm. 6.º del 173, su responsabilidad no afectaría al cargo de Concejal, sino que sería de carácter judicial é imputable á su Autoridad.

Las indicadas Reales órdenes circulares previnieron que dentro de la primera quincena del mes de Septiembre, los vecinos tenían que procurar enterarse de las listas para solicitar su inclusión, ó que se excluyera á los que indebidamente figurasen en ellas, sin olvidar que transcurrido aquel término, no serían admisibles reclamaciones de ningún género; que las reclamaciones debían formularse ante los Ayuntamientos, de cuyos acuerdos procedería el recurso de alzada para ante las Comisiones provinciales que resolverían en la segunda quincena, y después para ante las Audiencias territoriales que fallarían en los días 1.º al 15 de Octubre; que los Ayuntamientos y demás Autoridades de que hablan los artículos 24, 27 y 28 de la ley de 20 de Agosto de 1870, están obligados á facilitar inmediatamente á quienes los pidiesen los datos y documentos que soliciten para el ejercicio del derecho electoral, y que los Gobernadores de las provincias diesen parte cada diez días al Ministerio acerca del modo y forma en que fueran realizando las operaciones y de las quejas y reclamaciones que se produjesen.

Sin embargo, los denunciadores, que pudieron enterarse de las listas en Secretaría, no justifican que se les impidiera su derecho, y no dedujeron su reclamación ante el Ayuntamiento, ni ante la Comisión provincial, ni ante la Audiencia del territorio, sino que acudieron al Gobernador por medio del Juzgado municipal, resultando el Juez suplente órgano de comunicación ilegal á la vez que recurrente; el Gobernador y la Comisión provincial olvidaron los preceptos de la ley, respecto de su competencia en el asunto y las facultades deliberantes

que en la materia compete, en su caso y lugar, á la Comisión, trocaronse en facultades consultivas, mediante las que se consultó providencia errónea al Gobernador, que también se arrogó atribuciones que no le corresponden, y dictó una resolución impropcedente bajo el supuesto de haber cometido dicho Alcalde una falta que no se ha comprobado, y cuyo conocimiento toca á los Tribunales de justicia.

Todas estas deficiencias, y la consideración que se deriva del hecho de no haber dado noticia el Gobernador al Ministerio acerca de las faltas que hubiera descubierto cada diez días en la práctica de las operaciones preliminares de la elección y la circunstancia de no existir analogía alguna entre este expediente y el del Ayuntamiento de Miravet, en que resultó que no se había formado el padrón de vecinos, ni las listas electorales, aconsejan que se estime el recurso dealzada del Alcalde suspenso y demás Concejales de Berrocal que suscriben la instancia fecha 22 de Octubre.

En suma, opina la Sección:

1.º Que procede declarar la nulidad en todas sus partes de la resolución adoptada por el Gobernador de la provincia de Huelva, á quien, así como á la Comisión provincial, procede apercibir para que en lo sucesivo se atemperen en sus resoluciones é informes á las prescripciones de las leyes.

2.º Que inmediatamente sea restituído el Alcalde suspenso en su cargo de Concejál y en la investidura de su Autoridad popular y constitucional.

Y 3.º Que son válidas las mencionadas listas, y por ellas deben continuar los demás actos de la elección.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta 19 Noviembre 1889.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

Habiéndose presentado en este Gobierno Felipa Ruiz Martínez, vecina de esta ciudad, manifestando que desde el 4 de Octubre próximo pasado, en que su esposo Mariano Miralles Capacer salió de ésta, acompañado de un ganadero de cerdos, sabiendo so-

lamente que estuvo en el pueblo de Añón, pero que en la actualidad ignora dónde se encuentra; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de dicho sujeto, de las señas que se indican á continuación, y en caso afirmativo lo pongan en conocimiento de este Gobierno.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas.

Natural de La Cuba, edad 69 años, estatura alta, pelo blanco, nariz regular, ojos pardos y algo delgados, cara delgada. Viste calzón corto, faja morada ancha, chaqueta de paño pardo y pañuelo de manta, manta nueva con listas blancas y azules.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto, por falta de licitadores, la tercera subasta celebrada en Almonacid de la Sierra para la adjudicación de las leñas del monte El Cortado, 8.º cuartel, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se celebre una cuarta y última el día 3 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, bajo el tipo de 1.200 pesetas, y con las mismas condiciones que las anteriores.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, asistiendo el empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirá efectos la subasta hasta que por este Gobierno recaiga la oportuna aprobación, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría para que puedan enterarse los que quieran interesarse.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1889.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN SEXTA.

Queda abierta la recaudación del primer período voluntario de las contribuciones territorial y de subsidio del segundo trimestre, en esta Casa Consistorial, durante los días 24, 25, 26 y 27 del actual, de ocho á doce de sus respectivas mañanas.

Belchite 21 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Teodoro Bielsa.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE VENTAS.

MES DE ENERO DE 1890.

RELACION nominal de los compradores de bienes y redimientes de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 13 de Junio de 1878, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACIÓN.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cts.
D. Rafael Sebastián.....	Villafeliche.	Campo.	Villafeliche.	Clero.	16	en 20 de Enero de 1890.....	62'50
Matías Muñoz.....	Montón.	Id.	Montón.	Id.	192	en 1 de m idem.....	123'12
Luis Franco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	193	en idem idem.....	37'50
Francisco Ormad.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	194	en idem idem.....	50
Javier Franco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	195	en idem idem.....	30
Francisco Langa.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	en idem idem.....	7'50
Pedro Franco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	197	en 26 idem idem.....	22'75
Manuel Piazuelo.....	Sástago.	Solar.	Sástago.	Id.	215	en idem idem.....	42
Pedro Tabuenea.....	Zaragoza.	Campo.	Plasencia.	Id.	219	en idem idem.....	73'12
El mismo.....	Idem.	Id.	Tarazona.	Id.	220	en idem idem.....	25
Francisco Moreno.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	166	en 17 idem idem.....	456'25
Mariano Latorre.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	167	en idem idem.....	256'25
Marcelino Lareca.....	Idem.	Casa y solar.	Idem.	Id.	168	en idem idem.....	150
Rafael Serrano.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	170	en idem idem.....	175
León Chueca.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	171	en idem idem.....	300
Rafael García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	172	en idem idem.....	165
El mismo.....	Idem.	Prensadero.	Idem.	Id.	173	en 7 idem idem.....	56'25
Pedro Milagro.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	175	en 17 idem idem.....	151'25
Mariano Manero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	176	en 7 idem idem.....	350
Hermenegildo Tueco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	179	en idem idem.....	125
Miguel Andrés.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	178	en idem idem.....	63'75
Tomás Zueco.....	Idem.	2 graneros.	Idem.	Id.	180	en idem idem.....	207'50
Pascual Sanz.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	182	en idem idem.....	302'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	183	en idem idem.....	370
Mariano Saurín.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	160'75
Juan Francisco Sierra.....	Alforque.	Horno.	Alforque.	Id.	192	en idem idem.....	25'90
Nicolás Navarro.....	Tarazona.	Casa	Tarazona.	Id.	193	en 22 idem idem.....	316'25
Pascual Mingujón.....	Nuévalos.	Pieza.	Nuévalos.	Id.	194	en idem idem.....	22'50
Matías Guadalupe.....	Tarazona.	Campo.	Tarazona.	Id.	196	en idem idem.....	305
Mariano Saurín.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	197	en idem idem.....	350'25
Hilario García.....	Tarazona.	Casa.	Idem.	Id.	198	en idem idem.....	76'75
Tomás Barcelona.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	199	en idem idem.....	180'55
Jerónimo Jiménez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	200	en idem idem.....	183'75
Manuel Cosie.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	201	en idem idem.....	121'25
Mariano Manero.....	Idem.	Espadadero.	Idem.	Id.	202	en idem idem.....	140

(Se continuará.)

SECCIÓN SÉPTIMA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

Cédulas de emplazamiento.

En la demanda de pobreza promovida por D. Pedro Gil Vigneau para litigar en autos de menor cuantía instados contra el mismo por D.^a Amalia Gutierrez Simón y D. Federico y D.^a Josefa Martón Gutierrez sobre reclamación de pesetas, la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia del territorio ha acordado en providencia de 16 de los corrientes, á petición de la representación del Gil Vigneau, emplazar á dichos D. Federico y D.^a Josefa Martón Gutierrez, cuyo domicilio actual se ignora, por medio de la presente cédula, á fin de que en término de nueve días comparezcan en los estrados de dicha Audiencia á contestar la indicada demanda; previniéndoles que si así no lo hicieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1889.—El Oficial de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

En la demanda de pobreza promovida por D. Estanislao y D. Carlos Rodríguez Janmadrén para litigar en autos instados por los mismos contra don Pascual Boli Braviz, sobre reclamación de pesetas, la Sala de lo civil de la Excm. Audiencia del territorio ha acordado en providencia de 16 de los corrientes emplazar á dicho D. Pascual Boli, cuyo domicilio actual se ignora, por medio de la presente cédula, á fin de que en término de nueve días comparezca en los estrados de dicha Audiencia á contestar la indicada demanda; previniéndole que si así no lo hiciere le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1889.—El Oficial de Sala, Mariano Clavero Balaguer.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de costas reclamadas en cierto expediente de apremio contra D. Mariano Porta Molina, tengo acordada la venta en pública subasta de los efectos siguientes:

Una mesa de nogal, para comedor, usada: tasada en 15 pesetas.

Una lámpara colgada: en 10 pesetas.

Seis sillas y un sofá de anea, en mediano uso: tasadas en 16 pesetas; y

Un piano vertical de siete octavas, «Fábrica de Perales»: tasado en 530 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 2 de Diciembre próximo viniente, á las doce de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que los efectos que se subastan los pondrá de manifiesto á los que deseen hacer proposición el depositario D. Miguel Rodríguez y Rodríguez, que habita en la calle Mayor, núm. 56, tercer piso.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del

Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor dado á los muebles que se subastan; y 3.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., P. O. de D. N. Grañena, Licdo. Mariano Broquera de Cavia.

Cédula de notificación.

En la causa seguida sobre lesión, por disparo de arma de fuego, á José Tello Jarque, S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, con fecha 6 del actual, ha dictado auto de sobreseimiento provisional.

Y á fin de que el nombrado José Tello, cuyo actual paradero se ignora, se tenga por notificado, expido la presente cédula que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia

Zaragoza 20 de Noviembre de 1889.—El Escribano habilitado, Bibiano Pérez.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En las diligencias formadas sobre muerte de Román Saucanes, se dictó por la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito con fecha 11 del actual, el auto cuya parte dispositiva dice:

«Se sobresee provisionalmente en la presente causa y se declaran las costas de oficio, con igual calidad. A los fines procedentes devuélvanse las actuaciones al Juzgado con certificación. Pues así por este nuestro auto lo mandamos y firmamos.—Pablo Maroto.—José Domínguez Henaiz.—Javier de Orive.»

Y para que pueda servir de notificación á los parientes más próximos del expresado Román Saucanes, que se ignora quiénes sean, libro la presente en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1889.—Manuel Sauras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

FERROCARRIL DE ZARAGOZA

Á LAS CANTERAS Y FABRICAS DE YESO DE TORRERO.

En vista del creciente número de toneladas de piedra de yeso que anualmente hay que arrancar, el Consejo de Administración de la Compañía substará la explotación de las Canteras de piedra de yeso de Torrero el día 16 del próximo mes de Diciembre del corriente año, á las diez de la mañana, en las oficinas sociales, sitas en esta ciudad, plaza de San Clemente, núm. 2 accesorio, en las que desde el día 1.º del citado mes de Diciembre hasta el de la subasta, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana (excepto en los festivos), estarán de manifiesto el pliego de condiciones y el modelo de preposición.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su conocimiento y fines que estime oportunos.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1889.—El Director Gerente, Bruno García Abad. (23-30-7)